



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04619-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELVA ROSA SILVA BALLONA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elva Rosa Silva Ballona contra la resolución de fojas 128, de fecha 19 de agosto de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones recaídas en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el plazo vence a los treinta días de notificada la resolución que se cuestiona o a los treinta días de notificada la resolución que ordena "se cumpla lo decidido".
3. En el presente caso, se aprecia que si bien en el petitorio se cuestiona la resolución de fecha 12 de noviembre de 2013 (folio 46), se debe tener en cuenta que esa resolución se encuentra referida a la decisión de rechazarse lo petitionado por el abogado de la recurrente por contener pedidos inoficiosos y reiterativos. Asimismo, y del tenor de su demanda, se observa que la resolución que realmente cuestiona la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04619-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELVA ROSA SILVA BALLONA

recurrente (folios 56 y 75) es el auto de vista de fecha 25 de marzo de 2013, Aquello resulta ser sustancialmente igual a la situación antes descrita.

4. En ese sentido, se advierte que a la demandante se le notificó la resolución antedicha, que confirma la resolución de fecha 14 de agosto de 2012. La resolución que se confirmó habría resuelto declarar improcedente el pedido de remisión de los autos al departamento de liquidaciones, en los seguidos por don Enrique Quiroga Salcedo (causante) contra la Oficina de Normalización Previsional, con fecha 2 de abril de 2013, tal como se aprecia del reporte del expediente visualizado en el portal web del Poder Judicial. Sin embargo, la presente demanda fue interpuesta el 14 de enero de 2014 (folio 47).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL